

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00051-01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	CONFIRMA PROVIDENCIA

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, respecto de algunos de los demandantes¹, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el diez (10) de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO, NUBIA DEL CARMEN JARAMILLO, VÍCTOR EMILIO VÁSQUEZ VALENCIA, AMPARO DEL SOCORRO PRISCO DE VÁSQUEZ y, KATTY ISSETTE VÁSQUEZ JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa², presentaron demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y DE MINAS Y ENERGÍA; INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE

¹ Iván Darío Vásquez Prisco, Nubia del Carmen Jaramillo y, Katty Issette Vásquez Jaramillo

²Previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante C.P.A.C.A.-.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

AMAGÁ Y CARBONES SAN FERNANDO S.A., con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que se les irrogaron con el deceso de YIRLEY STID VÁSQUEZ JARAMILLO, en hechos ocurridos el dieciséis (16) de junio de 2010, *al interior de las instalaciones del SOCAVÓN SAN JOAQUÍN DE LA MINA SAN FERNANDO (VEREDA PASO NIVEL) en jurisdicción del municipio de Amagá*³.

El daño se imputa a título de falla del servicio, habida cuenta que las accionadas no desplegaron, ni implementaron acciones orientadas a prevenir la materialización de un evento dañoso derivado de las irregularidades existentes en el proceso de extracción del mineral en el lugar, así como de las falencias que existían en materia de seguridad dentro de las instalaciones en las que se llevaba a cabo tal actividad –la de extracción–.

Las conductas que se echan de menos se refieren como exigibles, conforme lo expresado en la demanda, debido no sólo a las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las accionadas, sino por el conocimiento que tenían acerca de la situación anómala que se presentaba, por lo que estiman que no puede alegarse el carácter imprevisible o irresistible del daño.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín admitió la demanda presentada por los señores VÍCTOR EMILIO VÁSQUEZ VALENCIA y AMPARO DEL SOCORRO PRISCO DE VÁSQUEZ.

Por el contrario, dispuso el rechazo de la petición formulada por IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO, NUBIA DEL CARMEN JARAMILO y, KATTY

³En este sentido solicitan, previa la declaratoria de responsabilidad de las accionadas, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que se le causaron. Los primeros, en su modalidad de lucro cesante a favor de Iván Darío y Nubia del Carmen. Los segundos, por el daño moral y la “afectación grave de las condiciones de existencia”.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

ISSETTE VÁSQUEZ JARAMILLO, con apoyo en los argumentos que pasan a relacionarse.

La formulación de la acción de grupo supone que los intereses de la totalidad del grupo afectado se encuentran representados por quien la ejercitó, por lo que no se requiere que todos, de manera expresa hayan solicitado su inclusión u otorgado poder para el efecto.

Afirmación que se sustenta en el hecho de que el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴.

Eso sí, la inclusión dentro del grupo no apareja la imposibilidad de ejercer la acción individual de carácter resarcitorio, siempre y cuando, dentro de la oportunidad procesal pertinente⁵, se hubiere manifestado expresamente el deseo de ser excluido del grupo.

Conforme la certificación allegada por el Juzgado Décimo Oral del Circuito de Medellín, sostiene que los señores IVÁN, NUBIA Y KATTY no formularon solicitud de exclusión, por lo que se están incluidos dentro del grupo que reclama el resarcimiento en la acción colectiva que se adelanta en ese Despacho, más si se tiene en cuenta que se encuentran comprendidos dentro de los grados de parentesco que se utilizaron como pautas para la identificación del grupo afectado⁶.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 15 de marzo de 2006, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, rdo.: 76001-23-31-000-2001-04011-01

⁵ Prevista en el artículo 56 de la Ley 472 de 1998.

⁶ Se estableció que el grupo estaría conformado por *“toda persona que tenga una relación civil o de parentesco únicamente en calidad de padre, madre, hermano (a), hijo (a), esposo (a), compañero (a) permanente, de todo aquel que haya fallecido en el siniestro ocurrido el 16 de junio de 2010 en la mina de Carbón San Joaquín, ubicada en el municipio de Amagá-Antioquia, y por tal razón haya sufrido un perjuicio individual”,* mientras que los demandantes respecto de quienes se rechazó la demanda aducen su calidad de madre, padre y hermana de YIRLEY STID VÁSQUEZ JARAMILLO, fallecido en los mismos hechos.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

Por tal razón, existe un pleito pendiente entre estas personas y las demandadas, el cual impide, en sentir del a-quo, admitir la demanda que ellos presentaron, si se considera además, que en la acción individual de la referencia se aducen los mismos hechos en contra de los mismos demandados.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación anterior y dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte actora interpuso recurso de apelación, con el fin de que se revoque el rechazo de la demanda y, en su lugar, se proceda a la admisión.

Todo, porque el ejercicio de la acción de grupo no impide u obstaculiza el ejercicio de la acción individual encaminada a obtener el resarcimiento de los perjuicios individuales irrogados por un hecho dañoso que afecta un número plural de personas en condiciones uniformes frente al mismo.

De ahí que al preverse lo correspondiente a la acción colectiva se hubiere señalado que su fijación o establecimiento opera *“sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”* –art. 88 Superior-. Conclusión que, por demás, ha sido avalada por la Corte Constitucional al manifestar que *“la legitimación que se confiere a cualquier miembro del grupo para asumir la representación de los demás, no es óbice para que se entablen acciones individuales”*⁷, de suerte que los afectados se encuentran facultados para elegir si presentan la acción colectiva o el mecanismo individual.

Luego, no es factible que se les exija la formulación de solicitud de exclusión como presupuesto para incoar la demanda de la referencia, ya que la misma sólo opera para todos aquellos que formularon expresamente la acción de

⁷ C-036-98.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

grupo⁸, no así para quienes no otorgaron poder para el efecto, como es el presente caso.

Una conclusión contraria, no sólo conminaría a los hoy demandantes a *“pedir permiso de salirse de donde nunca han entrado”*, cuando el sólo acto de otorgar poder para el ejercicio de la acción individual es prueba fehaciente de su intención de no pertenecer al grupo que promovió la acción plural, sino que también aparejaría el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto se les estarían imponiendo los términos de una demanda para la que no confirieron poder y respecto de la que no conocían su existencia.

Finalmente, aduce la imposibilidad de que el funcionario judicial decretara la prosperidad de la excepción de pleito pendiente al momento de efectuar el examen de admisibilidad respectivo, ya que tal actuación debe presentarse en un momento procesal posterior, previa formulación del mecanismo por parte de las demandadas, dentro del traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES

I.- Competencia y Trámite

Según lo establecido por el artículo 153 C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación (tal como lo es el que rechaza la demanda⁹), proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

⁸ Afirmación que se explica porque los demandantes no han hecho uso de las etapas procesales definidas por el legislador para solicitar su inclusión en el grupo afectado. Nótese pues, que no presentaron la solicitud antes de la apertura a pruebas y tampoco luego de publicada la sentencia (en tanto la acción de grupo aun se encuentra en trámite). Por ello, si no utilizaron tales oportunidades, no es viable entender que se encuentran incluidos en el grupo que reclama el resarcimiento de los perjuicios a través de la acción colectiva que se tramita en el Juzgado Décimo Oral del Circuito de Medellín.

Esto se refuerza al estimar que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 consagró una potestad de la que se puede hacer uso o no, sin que su no utilización produzca efectos adversos al autorizado.

⁹ Apelabilidad derivada del numeral 1 del artículo 243 del CPACA

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

Es de anotar que la “*resolución de plano*” del sub-examine, prevista en el art. 244.3íbidem, supone la decisión del asunto sin la emisión previa de un auto en el que se admita el recurso de alzada propuesto, tal como sucedía en vigencia del C.C.A.¹⁰

Téngase en cuenta, que el Legislador no previó la existencia de tal actuación tratándose del trámite de la apelación de autos, como sí lo estableció expresamente al regular lo atinente a la apelación de sentencias –arts. 244 y, 247 del C.P.A.C.A., respectivamente-. Por ello, si la emisión de tal auto no se contempló, no es factible su expedición en el trámite correspondiente.

Considérese además, que la finalidad de control de los requisitos de la apelación¹¹ se cumple mediante la verificación de tales aspectos antes de la resolución del fondo del tema puesto a consideración del *ad-quem*, por lo que la ausencia de providencia admisorio de la impugnación no implica, en ningún momento, la omisión de tal control. La consecuencia práctica es que el mismo se abordará al momento de resolver el recurso propuesto y no en una etapa previa.

No se hace alusión a la finalidad de traslado de la sustentación del recurso, existente en la codificación anterior, porque la misma no se conservó en el C.P.A.C.A., toda vez que el traslado secretarial a la parte contraria es una decisión que no requiere de auto que la ordene, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 244 íbidem.

II.- Anotación Previa

El presente proceso hace parte de una serie de litigios respecto de los que el Tribunal ya ha emitido pronunciamientos revocatorios en segunda instancia, bajo el argumento de que el rechazo de la demanda por la configuración de las excepciones de pleito pendiente o de agotamiento de jurisdicción

¹⁰ Art. 213, modificado por el artículo 68 de la Ley 1395 de 2010.

¹¹ Procedencia del recurso, legitimación para su interposición, entre otros

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

constituye una limitación inválida del derecho de acceso a la administración de justicia, ya que no se trata de supuestos respecto de los que el Legislador hubiere habilitado tal proceder –rechazo¹²–; así mismo, porque la etapa de admisión no es la oportunidad procesal pertinente para resolver, así sea de oficio, acerca de la estructuración de alguna excepción: lo procedente es su definición en la audiencia inicial (art. 180.6 CPACA)¹³.

En algunas providencias se precisó además, a modo de *dictum*, el alcance de la representación en las acciones de grupo, en el sentido de que la representación que ostenta quien o quienes ejercitan dicha pretensión –la del art. 145 CPACA- opera solo respecto de quienes así lo autorizaron, a través del otorgamiento de poder.

Desde ya se advierte que esta Sala se apartará de tal precedente por las razones que más adelante se exponen, y que se circunscriben, básicamente, a considerar que la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia en el caso concreto es válida, ya que se justifica en el hecho de que los intereses cuya protección se reclama mediante el ejercicio de la pretensión de la referencia se encuentran representados en la acción de grupo formulada con anterioridad y cuyo trámite se adelanta en el Juzgado Décimo (10º) Oral del Circuito Administrativo de Medellín.

III.- Del Fondo del Asunto

Le corresponde a la Sala establecer, de cara a lo expuesto en el recurso de alzada, la procedencia del rechazo de la demanda, en orden a lo que deben dilucidarse los siguientes interrogantes:

¹² No se trata de alguno de los eventos contemplados en el artículo 169 del C.P.A.C.A.
¹³ Cfr, entre otros, providencias del: veintitrés (23) de octubre de 2012, M.P.: Pilar Estrada González, rdo.: 05001-33-31-025-2012-00039-01; dieciséis (16) de enero de 2013, M.P.: Gonzalo Zambrano Velandia, rdo.: 05001-33-31-010-2012-00087-01

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

- ¿Los accionantes respecto de quienes se dispuso el rechazo hacen parte del grupo que, a través de acción judicial que se tramita en otro Juzgado Administrativo, reclama el resarcimiento de perjuicios por los hechos ocurridos el el dieciséis (16) de junio de 2010, *al interior de las instalaciones del SOCAVÓN SAN JOAQUÍN DE LA MINA SAN FERNANDO (VEREDA PASO NIVEL) en jurisdicción del municipio de Amagá?*
- ¿Es posible que el Juez rechace la demanda cuando advierta que los intereses cuya protección se reclama están representados en otro proceso que se origina en la misma causa?

1.- *De la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción de grupo*

1.1.- Las acciones de grupo¹⁴ tienen por objeto permitir que un número plural de personas que se encuentran en *condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales* reclamen el resarcimiento, hasta donde la cuantía alcance¹⁵, de los perjuicios así causados, con el fin no sólo de impedir la pulverización de los conflictos en atención a su “poca monta”¹⁶, sino también de propender por la eliminación de las conductas abusivas de los diferentes agentes económicos¹⁷.

¹⁴Denominadas en el C.P.A.C.A. como *de reparación de los perjuicios causados a un grupo*. Art. 145.

¹⁵Se utiliza esta expresión para referir que en algunos eventos la indemnización obtenida por los miembros del grupo no equivale al resarcimiento total del perjuicio causado. De ahí que como medida de justicia adquiriera relevancia la expresión *no se cobra todo, pero todos cobran*.

¹⁶ En este sentido afirmó la corte Constitucional: “[e]llas buscan solucionar problemas de acceso a la justicia (CP art. 229), puesto que con la acción de grupo, los costos del litigio son en cierta medida divididos entre todas las personas afectadas. Esto permite que pretensiones que, si fueran reclamadas individualmente, serían económicamente inviables, debido a su escaso valor, puedan ser reclamadas colectivamente, ya que, a pesar de poder ser modestas e incluso insignificantes individualmente, dichas pretensiones adquieren un significado económico importante al ser agrupadas, lo cual justifica su acceso y decisión por el aparato judicial”. Corte Constitucional, sentencia del ocho (08) de junio de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes, exp.: D-4939. (C-569 de 2004).

¹⁷ En palabras de la Corte Constitucional: “[s]e busca modificar el comportamiento de ciertos actores económicos, y en especial disuadirlos de realizar ciertos actos que pueden ocasionar perjuicios menores a grupos muy numerosos de la población. Sin la existencia de la acción de grupo, esos actores no tienen un incentivo claro para prevenir esos daños, pues es improbable que sean demandados individualmente por cada uno de los afectados. La institucionalización de la acción de grupo modifica la situación, pues genera a esas compañías la posibilidad de ser demandadas por uno de los afectados, pero en nombre de todos los usuarios, lo cual podría tener enormes consecuencias económicas. Este riesgo es entonces un estímulo poderoso para que las compañías modifiquen su

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

Ello explica la consagración de un procedimiento especial y célere¹⁸ consagrado en la Ley 472 de 1998, cuya vigencia no se afecta por lo dispuesto en el C.P.A.C.A., como quiera que esta última codificación sólo se ocupó de reiterar las condiciones generales establecidas para la procedencia del mecanismo de control encaminado al logro de la reparación de los perjuicios causados a un grupo, lo que justifica la alusión que se realizará en esta providencia a varias de las disposiciones de tal ordenamiento –L. 472-.

1.2.- Bajo dicha regulación se consagró la denominada **representación sin procuración**, que supone un cambio respecto del esquema tradicional de derecho subjetivo, puesto que pese a presentarse la existencia de un perjuicio individual, la legitimación se radica en el grupo, no en los miembros que, individualmente considerados, lo conforman.

Todo, porque quien acciona, lo hace en representación de todas las personas afectadas con el hecho dañoso siempre que se cumpla con los requisitos de: i) número mínimo de lesionados -20-; y, ii) con la situación de “condiciones uniformes” exigida respecto de la causa del perjuicio. No otra conclusión se deriva de la prescripción *el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni que haya otorgado poder* (art. 48, parágrafo, L. 472).

Es por tal razón que el Consejo de Estado¹⁹ ha precisado que en la acción colectiva se presenta la co-existencia de dos grupos: el demandante²⁰ y el

conducta, a favor de los usuarios”. Corte Constitucional, sentencia del ocho (08) de junio de 2004, M.P.: Rodrigo Uprimny Yepes, exp.: D-4939. (C-569 de 2004).

¹⁸En atención a los términos más o menos cortos dispuestos para el trámite de cada una de las etapas procesales

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del seis (06) de octubre de 2005, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, radicado No.: 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

²⁰ “Integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar **formulando la demanda a nombre de todo el grupo afectado**, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado”

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

afectado²¹; precisión en virtud de la que ha sostenido que el segundo grupo ve representados sus intereses por el primero, aun en aquellos eventos en los que la totalidad de los lesionados, individualmente considerados, no concurren a la formulación del mecanismo de control colectivo.

1.3.- La representación así entendida, justifica que la sentencia que pone fin a la acción de grupo produzca, en principio, efectos de cosa juzgada respecto de *“quienes fueron parte del proceso y de las personas que, perteneciendo al grupo interesado no manifestaron oportuna y expresamente su decisión de excluirse del grupo y de las resultas del proceso”* –art. 66 L. 472 -.

Efectos vinculantes que se refuerzan al considerar que: i) la exclusión del grupo habilita la interposición de la acción individual por la indemnización de perjuicios, al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 56 de la Ley 472 de 1998; ii) dentro de la sentencia el funcionario judicial debe señalar *los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente* –num. 2, art. 65 L. 472-; participación **limitada**²² que puede presentarse a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes al cumplimiento del deber de publicación del extracto de la sentencia –art. 55 y, num. 4 del art. 65 ibídem-.

Se utiliza la expresión “en principio”, porque en el mismo ordenamiento se establecen varios supuestos en los que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto carece de injerencia frente a sujetos que fueron afectados por la misma causa que fundamentó la petición resarcitoria en la acción de grupo.

El primero, atinente a la solicitud de exclusión expresa por parte de uno de los miembros del grupo afectado, dentro de los cinco (5) días siguientes al

²¹ Conformado por *“todos los afectados que no hayan logrado su exclusión del proceso, es decir, de él hace parte el grupo demandante, quienes se presenten en el curso del proceso y quienes nunca se presentaron a actuar en el proceso, pero que fueron afectados con el mismo hecho”*

²²Se utiliza esta expresión para significar que los afectados que concurren luego de proferida la sentencia no se encuentran habilitados para *“invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se [beneficiarán] de una condena en costas”* –art. 55, L. 472 de 1998-.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

término del traslado de la demanda; el segundo, referente a la no participación en el proceso, debido a la inadecuada representación de los intereses por parte del representante del grupo o, por la existencia de graves errores en la notificación; el tercero, concerniente a la instauración de acciones individuales antes de la interposición de la acción de grupo, sin que las mismas se hayan acumulado al trámite de esta última.

1.4.- En síntesis, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo deben entenderse vinculados no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto, salvo que hayan solicitado su exclusión por las causas y dentro de la oportunidad legal o, que antes de la interposición del medio de control previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A. hayan ejercitado el mecanismo de control individual.

1.5.- Preciado lo anterior, se observa que en el presente proceso se pretende el resarcimiento de los perjuicios derivados de la misma causa cuya indemnización se reclama en el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, lo que evidencia que los intereses de los accionantes se encuentran representados en la acción colectiva. En efecto:

1.5.1.- El hecho dañoso –causa del daño-es el mismo en uno y otro mecanismo de control, esto es, el insuceso registrado el 16 de junio de 2010 al *interior de las instalaciones del SOCAVÓN SAN JOAQUÍN DE LA MINA SAN FERNANDO (VEREDA PASO NIVEL) en jurisdicción del municipio de Amagá;* conclusión a la que se arriba luego de cotejar los fundamentos fácticos expuestos en el libelo introductor con la certificación expedida por el Juzgado Décimo Oral Administrativo del Circuito de Medellín²³

²³Fl. 47 y s.s.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

1.5.2.- Esa calidad de afectados por el mismo hecho dañoso determina la pertenencia de los hoy demandantes al grupo que ejercitó la acción que se tramita ante el Juzgado Administrativo ya relacionado –el 10º Oral del Circuito-, puesto que las condiciones uniformes de que tratan los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 aluden a la identidad del hecho dañoso.

Es que si bien es cierto que la teoría de la preexistencia del grupo, sostenida en su momento por el Consejo de Estado, exigía un requisito diferente a la mera condición de afectado para conformar el grupo habilitado para ejercitar la acción colectiva, no lo es menos, que tal exigencia desapareció por la inexequibilidad que la Corte Constitucional efectuó de las expresiones “[l]as condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad” y, “[l]as condiciones uniformes deben tener lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad”, contenidas en los artículos 3 y 46 de la ley 472, respectivamente, como consecueneci, del desconocimiento del diseño constitucional de la acción, así como de la restricción desproporcional del derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, lo único que debe acreditarse para el ejercicio de la acción de grupo es la afectación padecida por un número mínimo de 20 personas por la misma causa –hecho dañoso- , tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado al señalar:

“Desaparecido este criterio diferenciador, para distinguir entre la procedencia de la acción de grupo y una acumulación subjetiva de pretensiones en las demás acciones reparatorias, no queda sino el número de personas afectadas con el daño proveniente de una misma causa. Así, si el daño fue sufrido por 20 o más personas procederá la acción de grupo, pero si se causó a un número inferior de personas, entonces esta acción no procede, debiendo acudirse por parte de los afectados a las acciones indemnizatorias establecidas en los códigos que corresponda, es decir, si el daño fue causado por autoridad pública o por particular en ejercicio de función administrativa, los afectados dispondrán de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

reparación directa y contractual, según sea la causa del daño. Es decir la reclamada relevancia social del grupo se determinará por el número de sus integrantes.²⁴

1.5.3.- La anterior conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que los hoy demandantes se encuentran comprendidos dentro de los grados de parentesco establecidos como parámetro identificador de los integrantes del grupo afectado por el insuceso registrado el 16 de junio de 2010 en el municipio de Amagá.

Nótese que los grados señalados en la acción colectiva son los de madre, padre, hermano, hijo, cónyuge y, compañero permanente de todo aquél que haya fallecido en el siniestro plurimencionado, mientras que los señores IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO, NUBIA DEL CARMEN JARAMILLO y, KATTY ISSETTE VÁSQUEZ JARAMILLO concurren en ejercicio de la presente acción individual aduciendo su calidad de padre, madre y hermana, respectivamente, de YESID STID VÁSQUEZ JARAMILLO, quien falleció en los hechos del 16 de junio de 2010 en el municipio de Amagá.

1.6.- Luego, como las personas mencionadas no sólo fueron afectadas por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo iniciada ante los Juzgados Administrativos, sino que se encuentran comprendidos dentro de los grados del parentesco establecidos como criterio identificador del grupo en la acción colectiva, fuerza concluir que ellas hacen parte del grupo afectado que se encuentra representado por el grupo demandante que ejercitó tal mecanismo judicial.

Súmese, que no presentaron solicitud de exclusión dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, la consagrada en el artículo 56 de la ley 472, lo que impedía la interposición de una acción individual como la presente.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del seis (06) de octubre de 2005, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, radicado No.: 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

2.- De la posibilidad de rechazo de la demanda

2.1.- El derecho a la administración de justicia como derecho de configuración legal es susceptible de ser limitado, puesto que el Legislador es el habilitado para proceder al establecimiento de condiciones previas de operatividad para su ejercicio adecuado, las cuales deben observar la finalidad de efectivización y garantía del derecho sustancial, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Ello explica el porqué le corresponde la *“regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos; [lo que permite afirmar que] es atribución exclusiva del legislador, el cual, atendiendo a las circunstancias socio-políticas del país y a los requerimientos de justicia, goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales²⁵”*.

2.2.- Tratándose del ejercicio del derecho de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador estableció ciertas condiciones para su ejercicio válido y, por ende, como habilitación para que el funcionario judicial adelante el conocimiento y trámite del litigio.

En este sentido, y para lo que interesa a la resolución del caso concreto, se contempló la imposibilidad de tramitar los asuntos cuando: i) hubiere operado la caducidad, ii) habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere procedido a su corrección dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, iii) el asunto no sea susceptible de control judicial, bajo el entendido de que cuando se presente uno de estos eventos lo procedente es el rechazo de la demanda (art. 169 del C.P.A.C.A.).

²⁵ Corte Constitucional, sentencia del veintinueve (29) de mayo de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, exp.: D- 3798 (C-426-02).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

Luego, como se establecieron estos eventos de rechazo de la demanda, los mismos son los que se deben verificar o registrar para estructurar tal determinación que, naturalmente, se constituye en una limitación válida del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto no se observa como desproporcionada o irrazonable de cara al contenido de principios como el de seguridad jurídica, entre otros.

2.3.- En aplicación de lo anterior, considera la Sala que el asunto de la referencia no es susceptible de control judicial, puesto que de manera previa se asumió su conocimiento por otro funcionario judicial, lo que comporta la imposibilidad de que se presente nuevamente otro litigio con la misma finalidad, esto es, el resarcimiento de los perjuicios irrogados, con ocasión del insuceso registrado el 16 de junio de 2010, conclusión que se sustenta en principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica.

Los primeros, porque no se activa nuevamente la jurisdicción n para la resolución de una controversia que ya ha sido sometida a su estudio y análisis, lo que supone, entonces, que no se va a producir el desgaste de la misma en el trámite de un asunto del que ya se encuentra conociendo, por lo que bien puede afirmarse que se propende por un ejercicio racional del derecho de acción.

El de seguridad jurídica, porque se erradica la posibilidad de que existan varios pronunciamientos que resuelvan el mismo asunto, con las consecuencias adversas que aparejarían en caso de contener pronunciamientos contradictorios.

Ahora, si lo que se considera es que los intereses de los hoy accionantes no se encuentran debidamente representados en la acción colectiva o, que no se tuvo oportuno conocimiento acerca de su existencia por irregularidades en el procedimiento de notificación, lo cierto es que tales supuestos pueden ser

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

expuestos o ventilados ante el Juez de conocimiento de la acción de grupo (lit b) art 56 L 472).

Así las cosas, la Sala considera que la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia es válida, habida cuenta que los intereses de los demandantes se encuentran representados en el mecanismo de control colectivo ejercitado con anterioridad a la interposición de la presente demanda, lo que habilita el rechazo, con fundamento en principios de economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica, entre otros. Por ello, se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.-Por las razones expuestas en la parte motiva, **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el diez (10) de octubre de 2012.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, remítase al Juzgado de origen el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO VÁSQUEZ PRISCO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-023-2012-00251-00

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ